

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/XXXX

A petición de: G. A. O. C.

En agravio de: T. V. H.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de noviembre de 2022

M.D. N. B. O.

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/XXXX iniciado por **G. A. O. C.**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **T. V. H.** atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

I. Antecedentes

2. El XX de XXXXX de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/XXXX derivado del escrito presentado por **G. A. O. C.**, en el que refiere lo siguiente:
- 3.

1.-Resulta ser que el día XX de XXXXX del año en curso le solicite al señor C. T. V. H. que en su hora libre para ir a comer le fuera dar un vistazo a la casa ubicada en XXX de la XXXX X, Col XXXX, comentándome el señor que si iría y que me estaría esperando para que yo le abriera, llegando el a las 17:30 de la tarde en donde me quede un rato para dirigirme a comprarle algo de comer para el regresando con el alimento y a la vez tuve que salir por otros motivos personales. Justamente a la media hora de haber dejado mi inmueble, recibo la llamada del C. T. V. H. el cual se escuchaba un poco desesperado y nervioso por lo que me dirigí de forma inmediata a mi domicilio. Ya estando en el lugar de los hechos hable con el C. T. V. H. y me dijo que lo habían rodearon personas que decían verbalmente ser dueños de

¹ En adelante, *la Comisión* o *Comisión Estatal*.

la propiedad en la que estaba, manifestando que estos sujetos habían saltado la barda sorprendiéndolo así en mi propiedad.

2.- Ante lo anterior, ya estando en el lugar de los hechos les comento a estas personas ajenas que estaba en mi propiedad que el C. T. V. H. era mi trabajador por lo que estas mismas personas me ignoraron haciendo caso omiso a mis palabras por lo cual ellos me comenzaron a decir que lo que yo era una ladrona y que yo estaba despojando a la verdadera dueña de dicho inmueble la cual era la C. M. E. A. M., posterior a esto se llevaron al señor C. T. V. H. detenido por lo cual yo de forma inmediata le pregunte dichas personas a que autoridad lo llevarían detenido para que de forma inmediata yo acreditara la posesión de mi propiedad para aclarar que el C. T. V. H. no había cometido ningún delito ya que yo le había autorizado para llegar a mi propiedad en su hora de comida, ya para todo esto eran aproximadamente como a las 10:30m de la noche.

3.-Por lo anterior acudí con la documentación necesaria para tratar de aclarar que la detención del C. T. V. H. era indebida y que las personas que lo detuvieron habían actuado con muchas irregularidades los cuales pertenecían a la Fiscalía General del Estado de Tabasco fue entonces que yo les pedí que me tomaran mi declaración por lo cual me decían que no podía declarar y que tampoco podía presentar documentación ya que lo trasladarían al C. T. V. H. a otra Fiscalía, ya fue que en el trascurso de la madrugada volví a preguntar a dónde habían trasladado al ciudadano y en qué lugar lo tenía por lo que me dijeron que se encontraba en la Fiscalía General ubicada en X de XXXXX, por lo que rápidamente me traslade haya con la intención de que se me tomara la declaración en donde de nueva cuenta me dijeron que no se podía y fue entonces que hasta las XX horas con X minutos del día XX de XXXXX de XXXX que la autoridad me tomo la declaración al igual que pude acreditar la posición de mi inmueble por lo que dicha autoridad me dijo de forma déspota ni acreditando la posesión saldría el C. T. V. H. intimidándome diciéndome que solo perjudicaría más a él y que perdería su trabajo si lo seguía ayudando ya que se encontraba ese día que lo detuvieron laborando para la autoridad por lo cual lo trasladarían al reclusorio, porque indebidamente se había salido del trabajo, cosa que yo desmentí ya que les comente que el C. T. V. H. solo el acudía al lugar de los hechos en su hora de comida las cuales constaban de tres horas diarias en donde la misma autoridad les brinda para salgan a comprar sus alimentos.

Fue entonces que el C. T. V. H. acudió a dicho inmueble con la intención de checar dicho lugar con mi autorización previa.

4.-Por todo lo anterior y en consecuencia de la detención arbitraria y el abuso de autoridad en contra del C. T. V. H. fue que me comento que estando en los separos el Comandante C. R. S. M. le dijo que más valía que me quedara callada porque de ser lo contrario el C. T. V. H. pagarías las consecuencias dejándole caer todo el peso de la ley fue y debido a todas estas amenazas y atropellos que el C. T. V. H. comenzó a sentirse mal de salud ya que de la problemática narrada anteriormente lo dejo con problemas de hipertensión y fue el día XX de XXXX de XXXX que saliendo de su casa con dirección a su trabajo a bordo de su motocicleta en la carretera de cárdenas a Villahermosa sufrió un pequeño mareo lo cual provocó que el C. T. V. H. sufriera de un accidente golpeándose la rodilla izquierda aun así acudió a su centro de trabajo y posteriormente se trasladó al Hospital del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en donde le realizaron una cirugía a los 10 días después de su accidente realizándole una cirugía en su rodilla izquierda, cabe hacer mención que el C. T. V. H. que en toda su trayectoria de trabajo nunca había presentado algún problema de ninguna índole.

5.-De igual manera yo G. A. O. C. he recibido de todo tipo de amenazas y de calumnias por parte de la Fiscalía General del Estado de Tabasco la cual ha asesorado a la C. M. E. A. M., para que cometiera el delito de despojo hacia mi persona y hacia mi posesión introduciendo de forma ilegal y violenta con personal de seguridad privada, los cuales han dejado dañadas puertas, ventanas, candados así como las herrerías de mi propiedad ignorando si dentro de mi domicilio siguen las pertenencias que ahí radican.

6.-Cabe manifestar ante este Organismo Público que de forma dolosa y premeditación y alevosía y ventaja y sin que fuera competencia de la Fiscalía General del Estado de Tabasco abalaron el fraude cometido en mi agravio y en el del C. T. V. H., cabe hacer mención que tan es así que a la C. M. E. A. M. se le proporciono documentación privada que estaban en resguardo de la Fiscalía General ya que le brindaron el número de expediente que estaba en investigación a modo de darle una carga de prueba a la C. M. E. A. M. que si bien es cierto que existe esas carpetas las cuales son carpetas que existen en archivo las cuales no se resolvieron por falta de interés de la autoridad, siendo así que esta misma autoridad viola mis Derechos Constitucionales.

7.-Por todo lo anterior solicito a esta Comisión Estatal, realice las acciones conducentes, ya que este tipo de acciones por parte del personal y de la autoridad de la Fiscalía General del Estado de Tabasco ya que no eran competencia de dicha autoridad siendo violatorias de Derechos Humanos...”

4. El XX de XXXXX de XXXX la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/XXXX** (PAP-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
5. El XX de XXXX de XXXX se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
6. El XX de XXXX de XXXX, mediante el Oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, esta Comisión Estatal solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco rindiera un informe respecto a los hechos, motivo de la queja presentada por la C. G. A. O. C.
7. El XX de XXXXX de XXXX, mediante Acta circunstanciada, la visitadora adjunta hizo constar que compareció a esta Comisión Estatal la ciudadana **G. A. O. C.**, y en ese acto se le notificó la admisión de instancia de su expediente a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.
8. El XX de XXXXX de XXXX, se recibió el oficio XXXX/XXXX, mediante el cual, el Titular de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal en los términos siguientes:

a) La detención del hoy agraviado, se realizó en respuesta a una llamada de auxilio donde manifestaban que en el inmueble ubicado en la avenida XXXX de la XXXXX esquina con la calle XXXX XX XXX, se estaba llevando a cabo un robo; por lo que los elementos R. M. S., A. R. M., D. R. O. Y A. S. S., acudieron a dicho domicilio encontrado en flagrancia al C. T. V. H.

b) No opuso resistencia por lo que no fue necesario aplicar la fuerza.

- c) *Al momento de ser asegurado se procedió a la lectura de derecho la cual nexó al presente; posteriormente se trasladó a la valoración médica que de igual manera anexo al presente.*
- d) *Fue puesto a disposición del Fiscal agente del Ministerio Público Investigador el día XX de XXXX de XXXX a las 21:15 horas, en el Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Centro.*

9. El XX de XXXXX de XXXX, mediante Acta circunstanciada, la visitadora adjunta hizo constar que compareció **G. A. O. C.** y efectuó manifestaciones en relación a los hechos narrados en su petición en los términos siguientes:

“...que el motivo por el cual acudí a esta respetable Comisión de Derechos Humanos, es precisamente como contesta el Director General de la Policía de Investigación, los ministeriales están confeso que solo alertados por una llamada de celular particular de su jefe de nombre I., acudieron a un domicilio, que está sobre paseo la sierra frente a una llantera sin número, porque supuestamente recibieron una llamada de alerta que en el domicilio sin número se estaba llevando a cabo un robo, es por eso que acudieron inmediatamente, sin que existiera una averiguación o denuncia en la Fiscalía General del Estado y tomaron las atribuciones de introducirse al inmueble que le señaló una persona de nombre C. C. R. y otra de nombre M. E. M., quienes les mostraron a ello en la puerta y en la oscuridad, unas escrituras públicas, donde acreditaban que ellos eran los propietarios, documento que le mostraron a las autoridades, y ellos sin ser notarios, juez y/o peritos dieron fe y autenticidad de dichos documentos y por eso de forma como confiesa, brincaron las bardas se introdujeron al domicilio, llevándose al encargado de la vigilancia T. V. H. y no obstante que acredité el porqué de la presencia de T. en el inmueble, lo dejaron detenido 48 horas bajo proceso de imputado. Por otro lado, a mi representado y a mí nos han ocasionado muchos daños del proceder de estas personas, ya que fuimos despojados de dicho inmueble el cual se está pagando una renta de \$12,000.00 pesos

mensuales, como lo acredito con el contrato de arrendamiento dentro del inmueble existe inmobiliarios completos para oficinas y para lo conducente a la guardería, aparte todo el material de mantenimiento del sistema eléctrico y de agua, pintura, herramientas, etcétera.

El cual estas personas también lo tienen en su resguardo, cabe hacer mención que el día XX de XXXX que fui a acreditar la posición de dicho inmueble llevaba un carro XXXX con documentaciones para acreditar todo el material del inmueble que están dentro de mi domicilio señalado, y al salir de la fiscalía fui detenida y despojada del auto por elementos supuestamente de seguridad pública y tránsito del estado fue aproximadamente a las tres de la tarde, despojándome de la unidad, sin levantar ninguna acta, y se llevaron el auto, llevándose con ello mi bolsa y mis documentos personales...”

10. El XX de XXXX de XXXX, mediante el Oficio XXXXXX-XXXX/XXXX, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, de la Fiscalía General del Estado, rindió información relacionada con los hechos en los términos siguientes:

“...Con fecha XX de XXXX del año XXXX se le dio a conocer sus derechos al C. T. V. H., el delito por el que se le acusa y los derechos que lo asisten toda vez que el C. T. V. H. se encuentra en calidad de imputado y estuvo detenido con fecha XX de XXXX del año XXXX y con lo que respecta a la C. G. A. no le fueron leídos toda vez que ella se encuentra relacionada en la presente carpeta de investigación en calidad de testigo.

11. El XX de XXXXXX de XXXX, mediante acta circunstanciada, la visitadora adjunta hizo constar que compareció **G. A. O. C.** y efectuó manifestaciones en relación a los hechos narrados en su petición.

II. Evidencias

En este caso las constituyen

12. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos del XX de XXXXX de XXXX.
13. Oficio XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
14. Comparecencia de la peticionaria del XX de XXXXX de XXXX, en la cual efectuó manifestaciones.
15. Oficio XXXXXX-XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado rindió información relacionada con los hechos.

III. Observaciones

16. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/XXXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana **G. A. O. C.**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
17. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
18. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

19. **G. A. O. C.** en general refiere que:

- **T. V. H.** fue detenido de manera arbitraria por elementos de la policía de investigación a las 17:30 horas del día XX de XXXXX de XXXX, cuando se encontraba en el interior de un domicilio ubicado en XXXXX de la XXX X, Colonia XXXXX, del cual ella posee.
- Recibió amenazas por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y le proporcionan información confidencial a su contraparte.

20. Por su parte el Titular de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al rendir su informe respecto a los hechos mediante oficio XXXX/XXXX refirió:

- La detención de **T. V. H.** se realizó en respuesta a una llamada de auxilio donde manifestaron que en el inmueble ubicado en la Avenida XXXX de la XXXX esquina con la calle XXX XXXX XXXX XX se estaba llevando a cabo un robo, por lo que los elementos R. M. S., A. R. M., D. R. O., y A. S. S. acudieron al domicilio y lo encontraron en flagrancia.
- En la detención no fue necesario hacer uso de la fuerza y le efectuaron la lectura de derechos.
- Fue puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público Investigador a las 21:15 horas (sin especificar fecha).

21. Por su parte el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas al rendir información respecto a los hechos, mediante oficio XXXXXX-XXXX/XXXX refirió que:

- **A T. V. H.** en fecha XX de XXXX del año XXXX se le dio a conocer sus derechos por el delito por el que se le acusa, ya que estuvo en calidad de detenido.

- A **G. A.** no le fueron leídos sus derechos toda vez que ella solo se encuentra relacionada en la presente carpeta de investigación en calidad de testigo.

22. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, esta Comisión Estatal consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

➤ **Detención arbitraria de T. V. H.**

23. En su escrito de petición **G. A. O. C.** refirió en lo medular que el día XX de XXXX de XXXX le pidió a **T. V. H.** que en su hora de comida le fuera a echar un vistazo a una casa ubicada en XXXX de la XXXXX X, Col. XXXXX a lo que accedió, por lo que llegó a las 17:30 horas quedándose en dicho domicilio.
24. A la media hora recibió una llamada de **T. V. H.** en la que lo escuchaba desesperado y nervioso, por lo que de inmediato se trasladó al domicilio y este le refirió que personas habían saltado la barda y lo rodearon diciéndoles que eran los dueños de la propiedad; ella le refirió a estas personas que **T. V. H.** era su trabajador pero le hicieron caso omiso y le gritaron que era una ladrona y que estaba despojando a la verdadera dueña **M. E. A. M.** del inmueble. Posterior a eso se lo llevaron detenido.
25. El Titular de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado al rendir su informe respecto a los hechos, mediante oficio xxxx/xxxx refirió en lo medular que la detención de **T. V. H.** se realizó en respuesta a una llamada de auxilio donde manifestaron que en el inmueble ubicado en la Avenida XXXX de la XXXXX esquina con la calle XXXX XXXXX XXXXX XXX se estaba llevando a cabo un robo, por lo que los elementos R. M. S., A. R. M., D. R. O., y A. S. S. acudieron al domicilio y lo encontraron en flagrancia, poniéndolo posteriormente a disposición del Fiscal del Ministerio Público Investigador a las 21:15 horas.
26. En relación a ello el Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas de la Fiscalía General del Estado, refirió que a **T. V. H.** en fecha XX de XXXX del año XXXX se le dio a conocer sus derechos por el delito por el que se le acusa ya que estuvo en calidad de detenido, ajuntando a su oficio XXXXXX-

XXXX/XXXX copia certificada de la carpeta de investigación XX-XXX-XXXX-XXXX/XXXX.

27. Al entrar al análisis del Informe Policial Homologado y constancia de lectura de derechos del detenido que obran en la indagatoria referida, se advierte que **T. V. H.** fue detenido a las **19:00 horas del día XX de XXXX del XXXX**, por R. M. S., A. R. M., D. R. O. y A. S. S. elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
28. Ahora bien, la litis a dilucidar en la presente resolución es, si la detención efectuada a **T. V. H.** por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado se llevó a cabo conforme a derecho o en su caso fue una detención arbitraria a como la peticionaria **G. A. O. C.** lo refiere en su escrito de petición presentado ante este Organismo Autónomo.
29. De inicio es importante destacar que una detención se considera arbitraria cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin mandato judicial emitido por la autoridad competente, sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.
30. Con respecto a la restricción que puede sufrir la libertad de una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Servellón García y otros vs Honduras**,² sostuvo que *“...la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas...”*

² Cfr. CorteIDH. “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. Núm. 152. Párr. 89.

31. En el caso **Yvon Neptune vs Haití**,³ la Corte Interamericana estableció que *“El artículo 7.2 de la Convención establece que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar que la detención del señor Neptune se realizó conforme a la legislación haitiana.*
32. Criterios de los cuales se advierte que una persona puede ser privado de la libertad física de acuerdo con lo establecido en las Constituciones Políticas de los Estados y las leyes expedidas de acuerdo a esta; sin embargo, también se establece un principio de legalidad que busca dar certeza a las personas detenidas de que existe un mandamiento por parte de alguna autoridad que lo requiere y el cual debe estar fundado y motivado. La Ley no deja al arbitrio de las autoridades la detención o privación de una persona, sino que fija las pautas que han de seguirse para desempeñar un correcto encargo.
33. En ese orden de ideas, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo establece:

Artículo 16.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos

³ Cfr. CorteIDH. *Caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C. Núm. 180. Párr. 96.

que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

34. De lo cual se advierte que una persona puede ser privado de su libertad física solamente en tres supuestos legales, a saber: por orden de aprehensión; por urgencia y por flagrancia.
35. En el caso a estudio se advierte según lo narrado en el Informe Policial Homologado suscrito por los elementos aprehensores que **T. V. H.** fue detenido por encontrarse en el supuesto de flagrancia en la comisión del delito de robo a casa habitación.

36. Por lo que, en ese contexto, el análisis versará si de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales que es la ley que reglamenta las detenciones, la privación de la libertad del ahora agraviado efectivamente se realizó en flagrancia.
37. En efecto, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en que se configura la flagrancia, refiriendo que:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

38. Ahora bien, según se advierte en el Informe Policial Homologado, que obra en la carpeta de investigación XX-XXX-XXXX-XXXX/XXXX, los agentes aprehensores de la Fiscalía General del Estado, a las 18:27 horas del día XX de XXXXX de XXXX, recibieron una **llamada telefónica del celular del licenciado I. L. R. Director de la Policía de Investigación Zona Centro**, quien les informaba que en un domicilio ubicado en la Avenida XXXX de la XXXXX esquina con la calle XXXX XXXXX XXX (frente a las oficinas de XXXXXXXX) se estaba llevando a cabo un robo, por lo que de inmediato se trasladaron a bordo de un vehículo oficial al lugar indicado y ahí se

entrevistaron con C. F. C. R. **quien les manifestó que minutos antes había reportado al número de emergencias 911** que una persona desconocida había ingresado al inmueble de su asesorada M. E. A. M., mostrándoles el documento que acreditaba la propiedad, persona que les permitió el acceso al domicilio, donde advirtieron en el garaje una motocicleta color roja y en el interior del domicilio una persona del sexo masculino quien respondió al nombre de **T. V. H.**, con quien al identificarse como policías de investigación les refirió que su tía de nombre G. A. lo había mandado a vigilar el domicilio.

39. Seguidamente fueron abordados por una persona del sexo femenino quien comenzó a insultarlos diciéndoles que no tenían nada que hacer en dicho domicilio ya que ella era la propietaria y fue quien mandó a cuidar el domicilio, acto seguido detuvieron a **T. V. H.** quien le entregó las llaves de la motocicleta a la persona del sexo femenino argumentando que era de su propiedad.
40. En la citada indagatoria obra también la entrevista que rindió a la policía de investigación C. F. C. R., quien refirió que es asesor particular de M. E. A. M., y que el día XX de XXXXX de XXXX vecinos de la propiedad de su representada ubicada en Avenida XXXXX de la XXXXX y XXXX XXXXX XXXXX XXXX de la Colonia XXXXXX de esta Ciudad, le dijeron que unas personas se habían metido a su casa, habían metido unos muebles, y que tuvieran cuidado porque anteriormente se lo habían hecho a ellos.
41. Posterior a ello, le pidió a él que asistiera al domicilio y al llegar se percató que había una persona del sexo masculino en el interior con una moto vieja en el garaje, por lo que por indicaciones de la señora M.E. habló al número de emergencia 911 para que detuvieran a los responsables.
42. Que como a los 20 minutos llegaron elementos de la fiscalía y les enseñó las escrituras de la propiedad a nombre de M. E., por lo que los elementos de investigación entraron con su consentimiento y detuvieron al masculino que se encontraba en el interior. Posteriormente llegó una señora de 50 a 60 años de edad de nombre G. A. diciendo que ella era la dueña y que no tenían nada que hacer ahí, sin embargo, no acreditó con documentos.

43. De un análisis a todo lo expuesto, se advierte que la detención efectuada a **T. V. H.** fue efectuada de manera arbitraria por parte de los elementos de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en razón de lo siguiente:
44. De inició es importante destacar que de acuerdo al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público quien tiene a cargo la investigación de los delitos.
45. En congruencia con el anterior mandato constitucional el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I.*** *Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*
- II.*** *Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;*
- III.*** *Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*
- IV.*** *Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección*

de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

- V.** *Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;*
- VI.** *Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;*
- VII.** *Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;*
- VIII.** *Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;*
- IX.** *Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;*
- X.** *Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;*
- XI.** *Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;*
- XII.** *Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:*
 - a)** *Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
 - b)** *Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;*

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

46. Aplicable al caso, es de puntualizarse que según se desprende del Informe Policial Homologado, a las 18:27 horas del día XX de XXXXX de XXXX, los elementos aprehensores (policía de investigación) recibieron una llamada telefónica del celular del licenciado I. L. R., Director de la Policía de Investigación Zona Centro, quien les informaba que en un domicilio ubicado en la Avenida XXXXX de la XXXXX esquina con la calle XXXXX XXXXXX XXX (frente a las oficinas de XXXXXX) se estaba llevando a cabo un robo, por lo que de inmediato se trasladaron a bordo de un vehículo oficial al lugar indicado y ahí se entrevistaron con C. F. C. R. quien les manifestó que minutos antes había reportado al número de emergencias 911 que una persona desconocida había ingresado al inmueble de su asesorada M. E. A. M., mostrándoles el documento que acreditaba la propiedad, persona que les permitió el acceso al domicilio, donde advirtieron en el garaje una motocicleta color roja y en el interior del domicilio, una persona del sexo masculino quien respondió al nombre de **T. V. H.**, con quien al identificarse como policías de investigación les refirió que su tía de nombre G. A. lo había mandado a vigilar el domicilio.

47. Seguidamente fueron abordados por una persona del sexo femenino quien comenzó a insultarlos diciéndoles que no tenían nada que hacer en dicho domicilio ya que ella era la propietaria y fue quien mandó a cuidar el domicilio, acto seguido detuvieron a **T. V. H.** quien le entregó las llaves de la motocicleta argumentando que era de su propiedad a la persona del sexo femenino.

48. De lo que se advierte que los elementos aprehensores en primer momento actuaron contrario al mandato constitucional y legal que establece que la policía estará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, puesto que refieren que su actuar inició con la llamada telefónica que recibieron de su superior, el Director de la Policía de Investigación de la Zona Centro, de un número personal, quien les informó que en un domicilio ubicado en la Avenida XXXXX de la XXXXX esquina con la calle XXXXX XXXXXX XXX (frente a las oficinas de XXXXXXXX) se estaba llevando a cabo un robo, sin mayores detalles.
49. Ante esta noticia de hechos, lo procedente es que los elementos de investigación de la Fiscalía General del Estado se constriñeran a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;*

50. Es decir, debieron levantar constancia de la llamada telefónica y ponerlo en conocimiento del Fiscal del Ministerio correspondiente para que ordenara lo conducente. Esto derivado de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional y las hipótesis anteriormente transcritas; lo cual no acontece cuando de manera directa los elementos de la policía de investigación se encuentran directamente ante la comisión de un delito, en el que pueden actuar acorde al párrafo quinto del artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no sucedió en el presente asunto.

51. Contrario a ello se advierte que los elementos aprehensores en lugar de actuar de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dando parte al Ministerio Público para que determinara lo conducente, se apersonaron en la dirección indicada y procedieron a detener a **T. V. H.**; sin soslayar que la llamada la recibieron de un teléfono particular y no de uno oficial que se enlazara entre la denuncia presentada por el denunciante que efectuó al número de emergencias 911.
52. Ahora bien, no debe pasarse desapercibido lo narrado en el informe policial homologado respecto a que los elementos aprehensores no especifican de manera clara y precisa el delito por el cual estaba deteniendo a **T. V. H.**, ni se advierte que a este le hayan hecho saber el motivo de su detención, lo cual es uno de los requisitos indispensables en una detención en flagrancia.
53. Sirve de sustento a lo anterior la tesis constitucional aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4de rubro **FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA**, la cual refiere que: *"El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.".* Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: *1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. **La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora,***

⁴ Cfr. SCJN. Registro digital 2006476. Tesis 1ª. CC/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época. página 545.

de los cargos formulados contra ella; 4. *La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;* 5. *Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria*

54. Por otro lado, no se actualiza ninguna de las hipótesis de flagrancia establecidas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que no se acreditó que al momento de la detención **T. V. H.** haya estado cometiendo el delito de robo que fue la denuncia inicial según lo refieren los elementos aprehensores en su Informe Policial Homologado, o que inmediatamente después haya sido perseguido material e ininterrumpidamente; esto es así, ya que, en el Informe Policial Homologado no se advierte que se haya razonado que el detenido con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apoderara de una cosa mueble, tal como lo establece el artículo 175 del Código Penal del Estado de Tabasco; no obstante lo anterior, si se advierte en el Informe Policial Homologado que el motivo por el cual fue detenido **T. V. H.** fue por el delito de robo, tan es así que refieren textualmente:

“...procediendo a trasladarlo a bordo del vehículo oficial hasta las instalaciones de la unidad de la policía de investigación de robo a casa habitación para los trámites correspondientes...”

55. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el Lic. J. M. O. S., Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Flagrantes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el XX de XXXXX de XXXX emitió acuerdo de retención en flagrancia en contra de **T. V. H.** argumentando que este cometió el delito de allanamiento de morada dado que fue señalado por la víctima, y por lo tanto se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II inciso B) del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, es de destacarse que este no fue el motivo de la detención efectuada por los elementos aprehensores, ya que de ser así se hubiese hecho constar en el Informe Policial Homologado lo dispuesto en el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere:

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

56. Y como se puede advertir, los elementos aprehensores únicamente refieren que entrevistaron a C. F. C. R. quien les refirió ser asesor particular de M. E. A. M., y la intromisión de **T. V. H.** en la propiedad de esta última, mostrándoles en ese acto algunas documentales, por lo que con eso procedieron a la detención del ahora agraviado.
57. Esta conducta se considera ilegal por parte de los elementos de la policía de investigación, ya que de los hechos que refieren le fueron expuesto por C. F. C. R., quien dijo ser asesor particular de M. E. A. M., debieron advertir que se trataba de un delito perseguible por querrela de parte ofendida; que el delito de allanamiento no solo se comete en contra del propietario del inmueble sino en contra de un poseionario también; que no podían acreditar que efectivamente C. F. C. R., era representante legal de la propietaria del inmueble y que este tenía facultades para permitirles el acceso a su interior, no obstante le leyeron sus derechos como víctima del delito; y por último no podían tener la certeza que el inmueble estuviera en posición de otra persona; máxime que según lo refieren en el Informe Policial Homologado en ese acto llegó la señora G. A. Llegó y cerró el portón sin permitirles sacar la motocicleta.

58. Bajo esas circunstancias se considera que la detención de **T. V. H.** se efectuó de manera arbitraria por parte de los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

C. Derechos Vulnerados

59. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco en vigor, se acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ Derecho a la Libertad Personal (en su modalidad de detención arbitraria)

60. El derecho a la libertad personal se entiende como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁵ La libertad definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona.⁶
61. Los ordenamientos jurídicos, cuando se refieren a la libertad consideran a esta un bien que debe ser protegido. Por ello, no solo las leyes mexicanas, sino los tratados internacionales han señalado que deben de garantizarse los procedimientos para que no se vulneren los derechos humanos de las personas; dichos procedimientos deben garantizar el conocimiento de las razones de la detención, el derecho a una asistencia técnica y la protección del detenido en diversos actos de defensa, además

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. Núm. 170. Párr. 52.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso I.V. vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párr. 151.

de las condiciones en que se ejerce su asistencia legal y la observancia de la situación que guarde mientras se halle en prisión.⁷

62. En base a ello la restricción del derecho a la libertad personal como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁸ Además, la legislación debe contener las causas de restricción de la libertad personal de conformidad con los principios que rigen las normas. Por ello, el análisis de una detención para determinar si fue legal, implica observar si la normativa interna fue observada durante el hecho.⁹
63. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
64. A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen:

Artículo 7.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 112

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párr. 89.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C. Núm. 319. Párr. 98.

1. (...)
 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
65. Hipótesis que contienen como garantías específicas la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).
66. A lo anterior, también se anexan las siguientes disposiciones jurídicas internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques*

a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

- 1. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
- 2. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

67. Preceptos que tutelan el derecho a la libertad personal y por ende prohíben las detenciones arbitrarias y/o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

68. La detención de una persona involucra una serie de derechos que deben ser respetados por las autoridades. El artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general hace hincapié en la libertad y la seguridad personal; mientras que la segunda parte comprende una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva.¹⁰
69. En ese sentido, es claro que la libertad está vinculada a la capacidad de hacer o no hacer todo lo que está lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar su vida individual y social con arreglo a la ley, y conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona.
70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **“Caso Fleury y otros vs. Haití”**¹¹ consideró que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.
71. El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas *“(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los*

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. Núm. 170. Párr. 51.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C. Núm. 236. Párr. 57.

Estados”.¹² El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para justificarla.
2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Cuando no se cumple con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

72. Por su parte la primera sala constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis ***“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”***,¹³ sostuvo que el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público, y que los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y

¹² Cfr. CNDH. *Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4. Cfr. CNDH. Recomendación 22/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria, retención ilegal y tortura cometidas en agravio de V1, atribuibles a agentes de la Policía Federal, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1 y sus familiares, atribuibles a personal ministerial de la hoy Fiscalía General de la República.* Párr. 63. Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Rec_2019_022.pdf

¹³ Cfr. SCJN. *Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria.* Registro digital 2006476. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545.

condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

73. En congruencia con lo anterior el artículo 58 en sus fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Tabasco, establece como una obligación general de los policías lo siguiente:

Artículo 58. *Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

- I.** *Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;*
- II.** *(...)*
- III.** *Respetar y proteger los derechos humanos;*

74. En el caso que nos ocupa se advierte que los policías de investigación adscritos a Fiscalía General del Estado, detuvieron de manera arbitraria a **T. V. H.**, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se acreditó que el citado agraviado haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo delito alguno, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, por lo tanto no se configura la flagrancia en razón que no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP).

75. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha indicado en diversos casos que la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. La policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma

que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial.¹⁴

76. La protección tanto nacional como internacional establecen que la falta de respeto a las garantías de toda persona deriva en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona; esto incluye obviamente la posibilidad de que se pueda recurrir la legalidad de la detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y en su caso, la decreta. Esta garantía no solo debe existir normativamente, sino que debe ser efectiva.¹⁵

77. En el presente caso, T. V. H. fue detenido sin que le fuera emitida o le fuera presentada una orden de arresto que contuviera la justificación del mismo y la disposición legal que indique una sanción asociada a un delito previamente tipificada en la legislación penal. Tampoco fue privado de la libertad durante la comisión de un delito cometido en flagrancia.

78. Bajo esas circunstancias este Organismo Público Autónomo concluye que los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al detener de manera arbitraria a **T. V. H.**, vulneraron en su agravio el derecho a la libertad personal protegido por las normas anteriormente citadas.

79. **D. Hechos no acreditados**

80. En cuando a las inconformidades consistentes en que **G. A. O. C.** recibió amenazas por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y le proporcionan información confidencial a su contraparte, esta no se acreditó en razón que no existen evidencias que así lo demuestre.

81. **E. Resumen del litigio**

¹⁴ Cfr. CNDH. *Óp. Cit.* Nota 12.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. Fondo. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. Núm. 303. Párr. 140-

82. Se acredita que los servidores públicos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a **T. V. H.**, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se confirmó que el ahora agraviado haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, por lo tanto no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

IV. Reparación del daño

83. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención Americana,¹⁶ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) y se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁷*

¹⁶ Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* CADH, art. 63.1.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***¹⁸

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*¹⁹

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***²⁰

84. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. Núm. 48. Párr. 33.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

²⁰ Cfr. CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que **su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado**. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**²¹*

85. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de

²¹ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

86. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro ***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”***,²² ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
87. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
88. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden

²² Cfr. SCJN. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28.

ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**”²³ párrafo 446 y “**Radilla Pacheco**”²⁴ párrafo 327, así como en el caso “**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**”,²⁵ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.

89. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

90. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²⁶

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

²⁶ Cfr. OHCHR. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario.* Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

91. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
92. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
93. En el caso concreto se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a **T. V. H.**, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se acreditó que el ahora agraviado haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, por lo tanto no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Lo que vulneró el derecho humano a la libertad personal.
94. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, respecto a sus obligaciones en materia de libertad personal, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.

95. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
96. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
97. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **T. V. H.**, para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
98. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
99. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y **está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía** a vigilar que no se trasgredan los derechos de las personas

100. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

101. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
102. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”**²⁷, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos, considerando que de esta forma se impide que se vuelvan a repetir los hechos que dan origen a las violaciones a derechos humanos.
103. En ese mismo sentido, en el caso **“Fernández Ortega y Otros Vs. México”**²⁸ la corte valoró positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, se considera que las capacitaciones deben incluir el estudio de directrices que ayuden al mejor desempeño de su labor como guardianes del orden jurídico. Por ello, se ha dispuesto que el Estado continúe implementando programas y cursos permanente a funcionarios de las instituciones con motivo de la labor que desempeñan.
104. Al valorarse positivamente las medidas que adopta el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones, se considera que la capacitación como un sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante de tiempo con la finalidad de que cumpla con su objetivo. Una

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso “del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 259 y 270.

capacitación no es sólo el aprendizaje de las normas, sino que genera en todos los funcionarios el reconocimiento de acciones que dañan a las instituciones y que las omisiones en que incurren sus funcionarios violan los derechos de las víctimas y causan un grave daño a la sociedad.²⁹

105. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”**,³⁰ la Corte ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación. Lo anterior, como una medida para evitar la vulneración constante de derechos humanos de las personas,
106. En el caso concreto se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a **T. V. H.**, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se demostró que el ahora agraviado haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, por lo tanto no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Lo que vulneró el derecho humano a la libertad personal.
107. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que la Fiscalía debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a **“Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia”**, y **“Derecho Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica: Derechos y deberes de la Policía de Investigación”** lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes.

²⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 326.

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Pár.

La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

108. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **T. V. H.** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
109. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 071/2022: se recomienda que, remita copia de la presente resolución a la Fiscalía que resulte competente, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes (R.M.S, A.R.M, D.R. de la O, y A.S.S. adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación), incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación número 072/2022: se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso (R. M. S., A. R. M., D. R. O., y A. S. S. adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación), ante el área competente, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

Recomendación número 073/2022: cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **T. V. H.**, a efecto de que ante la autoridad investigadora

administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 074/2022: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **T. V. H.** con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 075/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al **“Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia”**, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, particularmente los involucrados en el presente caso (R. M. S., A. R. M., D. R. O., y A. S. S.). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

Recomendación número 076/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al **“Derecho Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica: Derechos y deberes de la Policía de Investigación”**, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, particularmente los involucrados en el presente caso (R. M. S., A. R. M., D. R. O., y A. S. S.). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, **el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.**

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica.** Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado,** o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.**

CORDIALMENTE

**DR. J.A.M.N.
PRESIDENTE**

C.c.p. Expediente/minutario